

EXPEDIENTE: RR.SIP.0796/2015	Jaime Patiño	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Septiembre/2015
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta del Ente Obligado y se le ordena que emita una nueva en la cual:</p> <p><i>Le informe al particular el número de averiguaciones previas que culminan en una consignación por la comisión del delito de discriminación en los supuestos de las fracciones I a III, del artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal (discriminación distinta aquélla que se da en el empleo), del 2012 al 2015. Desagregando la información por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Número de consignaciones de acuerdo con la fracción del artículo 206 que se imputa.</i> <i>Sanción que el Ministerio Público busca obtener</i> <p><i>En caso de no contar con la información, señale los motivos y razones a que haya lugar.</i></p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JAIME PATIÑO

ENTE OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0796/2015

En México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.SIP.0796/2015**, interpuesto por Jaime Patiño en contra de la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico *INFOMEX* el particular presentó solicitud de acceso a la Información pública folio 0113000107615, en la que requirió de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como Ente Obligado:

“Número de averiguaciones previas que culminan en una consignación por la comisión del delito de discriminación en los supuestos de las fracciones I a III, del artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal (discriminación distinta aquélla que se da en el empleo), del 2012 al 2015. Desagregar la información por: 1. Número de consignaciones. 2. Número de consignaciones de acuerdo con la fracción del artículo 206 que se imputa. 3. Sanción que el Ministerio Público busca obtener”. (sic)

II. El tres de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Ente Obligado notifico al recurrente el oficio número DGPEC/OIP/2794-15-06 de fecha tres de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de Enlace Interinstitucional y de Atención Ciudadana, señalando:

“Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la oficina de información pública de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Oficina de Información Pública con el folio 0113000107615 de fecha 20 de mayo de 2015, en la cual solicita”: (sic)

“Al respecto le hago entrega del Oficio No. 400/ADPP/513/15-05 de fecha 27 de mayo de 2015, suscrito y firmado por el Lic. Jaime Luna Bañuelos, enlace de la Subprocuraduría de Procesos con la Oficina de Información Pública de la Subprocuraduría de Procesos



(una foja simple), que constituye la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública”. (sic)

OFICIO NO. 400/ADPP/513/15-05

“Con la finalidad de dar respuesta a su petición, contenida en el oficio número DGPEC/OIP/2681/15-05, recibida el día 25 del, presente mes y año, en esta Subprocuraduría de procesos cuyo titular es el Maestro Miguel Leyva Medina, turnado al suscrito mediante Volante de Control de Gestión número 362/15, de fecha 25 de mayo 2015, respecto a la solicitud de información con número de Folio 0113000107615, promovida por el peticionario C. Anónimo, solicitando se le informe”: (sic)

“ ...

NUMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS CONSIGNADAS
POR EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN PERIODO 01/01/2012 A 25/05/2015.

Artículo 206	2012	2013	2014	2015	TOTAL
TOTAL	2	3	6	5	16

...”

III. El diez de junio de dos mil quince, el particular a través del sistema electrónico INFOMEX, presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, exponiendo lo siguiente:

“La información que se proporciona es incompleta, por lo que no se puede construir una perspectiva completa sobre la implementación de dicho delito”. (sic)

“...no corresponde a la que se requiere en la solicitud”. (sic)

“Se requiere saber que forma de discriminación se persigue, ya que la disposición penal contempla varios supuestos contenidos en las diversas fracciones del artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal. Además, no se incluye la sanción que se busca obtener, mediante la consignación”. (sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema “INFOMEX” a la solicitud de información.



Asimismo, requirió al Ente Obligado el Informe de Ley respecto del acto impugnado, en términos del artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

V. El veintitrés de junio de dos mil quince, el encargado de la Oficina de Enlace de la Subprocuraduría de Procesos del Ente Obligado, presentó ante las oficinas de este Instituto, su Informe de Ley conforme a lo solicitada en acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil quince, mediante oficio número 400/ADPP/670/15-06, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, haciendo las siguientes manifestaciones:

► *Del agravio expresado por el recurrente, cabe señalar que por agravio se debe entender, como aquel que daño o lesión que se causa en los derechos de una persona mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado, demostrando con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia en que consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causa.*

► *La respuesta del Ente Obligado no le causa ningún agravio al recurrente y como consecuencia es improcedente el presente recurso de revisión, así como de que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada conforme al artículo 11, párrafo cuarto de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

► *La información que se le proporcionó al recurrente, es la “única información con que se contaba”, debido a que la información que solicitó al Ente Obligado, con los rubros de desglose, máxime que no se encuentra obligado de contar con un desglose de información detallada de la manera que el recurrente solicitó, además de que se atendieron los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.*

► *Asimismo, se hace alusión a la “Buena fe” con la que actúa esta Institución, al darle respuesta al solicitante, con la información con la que cuenta el Ente Obligado.*

► *En estos términos, solicita la confirmación del acto impugnado en términos del artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*



VI. El veintiséis de junio de dos mil quince, se tiene por presentado al Ente Obligado rindiendo su Informe de Ley, solicitado en acuerdo de fecha quince de junio de dos mil quince, con el Informe de Ley, se ordenó dar vista a la parte recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho conviniera y para que presentara las pruebas que considerase pertinentes.

VII. El catorce de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del Informe de Ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan por escrito sus alegatos.

VIII. El diez de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que las partes hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



IX.- Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de haber sido debidamente substanciado el recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción VII de la Ley de la materia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 9, 63, 71 fracción II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2°, 3°, 4°, fracciones IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumento formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Ahora bien, el Ente Obligado al rendir su Informe de Ley solicitó la confirmación del acto impugnado, solicitud que implica analizar si la respuesta satisfizo lo solicitado por la parte recurrente y si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, es decir, debe de realizarse el análisis y estudio de fondo de la presente controversia.

En estos términos, este Instituto desestima la solicitud del Ente Obligado, en cuanto a la confirmación del acto impugnado y no habiendo impedimento legal ni material para ello, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ente Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr con claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio hecho valer por el recurrente de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Número de averiguaciones previas que culminan en una consignación por la comisión del delito de discriminación en los supuestos de las fracciones I a III, del artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal (discriminación distinta aquélla que se da en el empleo), del 2012 al 2015. Desagregar la información por:</p> <p>1. Número de consignaciones.</p> <p>2. Número de consignaciones de acuerdo con la</p>	<p>“Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la oficina de información pública de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Oficina de Información Pública con el folio 0113000107615 de fecha 20 de mayo de 2015, en la cual solicita”: (sic)</p> <p>“... “Al respecto le hago entrega del Oficio No. 400/ADPP/513/15-05 de fecha 27 de mayo de 2015, suscrito y firmado por el Lic. Jaime Luna Bañuelos, enlace de la Subprocuraduría de Procesos con la Oficina de Información Pública de la Subprocuraduría de Procesos (una foja simple), que constituye la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública”. (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO NO. 400/ADPP/513/15-05</p> <p>“Con la finalidad de dar respuesta a su petición, contenida en el oficio número DGPEC/OIP/2681/15-05, recibida el día 25 del, presente mes y año, en esta Subprocuraduría de procesos cuyo titular es el</p>	<p>“La información que se proporciona es incompleta, por lo que no se puede construir una perspectiva completa sobre la implementación de dicho delito”. (sic)</p> <p>“...no corresponde a la que se requiere en la solicitud”. (sic)</p> <p>“Se requiere saber que forma de discriminación se persigue, ya que la disposición penal contempla varios supuestos contenidos en las diversas fracciones del artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal. Además, no se incluye la sanción que se busca obtener, mediante la consignación”. (sic)</p>



<p>fracción del artículo 206 que se imputa.</p> <p>3. Sanción que el Ministerio Público busca obtener”. (sic)</p>	<p>Maestro Miguel Leyva Medina, turnado al suscrito mediante Volante de Control de Gestión número 362/15, de fecha 25 de mayo 2015, respecto a la solicitud de información con número de Folio 0113000107615, promovida por el peticionario C. Anónimo, solicitando se le informe”: (sic)</p> <p>“ ...</p> <p style="text-align: center;">NUMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS CONSIGNADAS POR EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN PERIODO 01/01/2012 A 25/05/2015.</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Artículo 206</th> <th>2012</th> <th>2013</th> <th>2014</th> <th>2015</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: right;">TOTAL</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>6</td> <td>5</td> <td>16</td> </tr> </tbody> </table> <p>...” (sic)</p>	Artículo 206	2012	2013	2014	2015	TOTAL	TOTAL	2	3	6	5	16	
Artículo 206	2012	2013	2014	2015	TOTAL									
TOTAL	2	3	6	5	16									

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, que obra fojas cuatro a seis de actuaciones, los oficios DGPEC/OIP/2794/15-06, de fecha tres de junio y veintisiete de mayo ambos del año dos mil quince, que obran a fojas diez y once de actuaciones, y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, que obra a fojas una a tres de actuaciones.

A dichas documentales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De la lectura del agravio interpuesto por el recurrente, se desprende que se inconformó en contra de la respuesta del Ente Obligado, debido a que **la información que le proporcionó es incompleta, no corresponde a la que requirió, ya que lo que quiere saber es la forma de discriminación que se persigue y la disposición penal contempla varios supuestos en la fracciones de artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal, además no se incluye la sanción que se busca obtener mediante la consignación.**

Por lo que para determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta del Ente Obligado, este Órgano Colegiado, considera traer a colación la siguientes normatividad:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2o.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II. Pedir la libertad de procesados, en la forma y términos que previene la ley;

III. Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- *El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes:*

...

*XXV. Remitir la propuesta de ejercicio de la acción penal a la Dirección de Consignaciones o a la Fiscalía de Procesos de Paz Penal, según corresponda, debiendo acompañar la averiguación previa debidamente foliada y rubricada, el cuadernillo correspondiente y **el pliego de consignación respectivo**, el cual deberá contener lo siguiente:*

a) Los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables en los que se describa la conducta y la sanción;

b) Descripción de los hechos, materia de la averiguación previa, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos;

c) Los elementos probatorios que acrediten los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

d) El juicio de tipicidad;



- e) La descripción de las pruebas que obren en la indagatoria;
- f) La solicitud de la reparación del daño, cuando sea procedente;
- g) La determinación del destino legal de los bienes puestos a su disposición, y
- h) La puesta a disposición de los imputados, o en su caso, la solicitud del libramiento del mandamiento judicial correspondiente.

Artículo 9.- Cuando el Ministerio Público, reúna los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, **ejercerá la acción penal** observando las reglas siguientes:

I. Formular el pliego de consignación respectivo con acuerdo del superior jerárquico, y solicitar la reparación del daño, las medidas cautelares y, de ser procedente, la prisión preventiva;

II. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas;

III. Solicitar a la autoridad judicial el libramiento del mandamiento correspondiente, y

IV. Poner a disposición del juez los bienes y valores asegurados ministerialmente, y solicitar, en su caso, el aseguramiento judicial respectivo.

Artículo 63.- El Subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, tendrá las atribuciones siguientes:

XIII. Coordinar la elaboración de los pliegos de consignación a través de la Dirección de Consignaciones, en los que se ejerza acción penal o la de remisión;

De la normatividad citada, podemos deducir que el Ente obligado tiene facultades exclusiva de la acción penal, solicitando la aplicación de las las sanciones establecidas en las leyes penales y pedir la reparación del daño, las medidas cautelares y, de ser procedente, la prisión preventiva, mediante el pliego de consignación.

Si el recurrente solicitó del Ente Obligado le proporcionara el **número de averiguaciones previas que culminan en una consignación por la comisión del delito de discriminación en los supuestos de las fracciones I a III, del artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal (discriminación distinta aquélla que se da en el empleo), del 2012 al 2015. Desagregar la información por: 1. Número de**



consignaciones. 2. Número de consignaciones de acuerdo con la fracción del artículo 206 que se imputa. 3. Sanción que el Ministerio Público busca obtener, y el Ente Obligado en cumplimiento a dicha solicitud, le entrega al recurrente el oficio número 400/ADPP/513/15-05, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, suscrito por el Enlace de la Subprocuraduría de Procesos con la Oficina de Información Pública de la Subprocuraduría de Procesos, en el que solo aparece el número de averiguaciones previas consignadas por el delito de discriminación previsto en el artículo 206 del Código Penal de Distrito Federal, durante los años 2012 (dos mil doce), 2013 (dos mil trece), 2014 (dos mil catorce) y 2015 (dos mil quince), como es de apreciarse:

NUMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS CONSIGNADAS
POR EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN PERIODO 01/01/2012 A 25/05/2015.

Artículo 206	2012	2013	2014	2015	TOTAL
TOTAL	2	3	6	5	16

Este Órgano resolutor considera que el Ente Obligado, de manera parcial cumple con la solicitud de información que se le requirió, es decir, cumple con la solicitud marcada con el número 1 (uno), ya que en dicho numeral el recurrente **solicitó se le proporcionara el número de consignaciones**, realizadas en el año 2012 (dos mil doce), 2013 (dos mil trece), 2014 (dos mil catorce) y 2015 (dos mil quince).

Ahora bien, respecto a la solicitud del recurrente marcada con el número 2 (dos) y 3 (tres), con la cual el recurrente solicita se le informara el número de consignaciones y las sanciones solicitadas por el **delito de discriminación prevista en las fracciones I a III, del artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal**, es decir por haber **provoque o incitado al odio o a la violencia o haya vejado o excluído a alguna**



persona o grupo de personas, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, que atente contra su dignidad, para mayor ilustración, se cita el precepto legal, y de la respuesta del Ente Obligado se desprende que solo se le proporcionó el número de averiguaciones previas consignadas por el delito de discriminación, sin especificar que fue por las conductas previstas en la fracción I y III del Código Penal para el Distrito Federal, es evidente que la respuesta del Ente Obligado transgrede el principio de congruencia establecido en la fracción al artículo X del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

... (sic)

Esto es así, porque para que un acto administrativo sea válido, debe reunir ciertos requisitos y entre ellos el principio de congruencia, entendiendo por este las consideraciones vertidas en la respuesta y que sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta, lo cual en la especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, pasa por alto el principio de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad que deben atender los Entes Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Porque como se desprende la normatividad, antes citada, el Ente Obligado al tener la exclusividad del ejercer de la acción penal en la comisión de los delitos, cometidos en contra de las fracciones II y III del Código Penal para el Distrito Federal, mediante el pliego de consignación, solicitando la reparación del daño, las medidas cautelares y, de ser procedente, la prisión preventiva, en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:

***Artículo 11.** Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

Debió de haberse pronunciado respecto al número de consignaciones y las sanciones que solicitó por ejercer acción penal por el delito que **provoque o incitado al odio o a la violencia o haya vejado o excluido a alguna persona o grupo de personas**, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, que atente contra su dignidad, para mayor ilustración, se cita el precepto legal, y de la respuesta del Ente Obligado se desprende que solo se le proporcionó el número de averiguaciones previas consignadas por el delito de discriminación, sin especificar que fue por las conductas previstas en la fracción I y III del Código Penal para el Distrito Federal, como a continuación se señala:

***ARTÍCULO 206.** Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la*



dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

...

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

...

Por lo que si el Ente Obligado no proporcionó la información solicitada ni se pronunció categóricamente respecto a la solicitud del recurrente, marcada con los números 2 (dos) y 3 (tres), pasa por alto el artículo 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

...

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En el caso de que la información solicitada se encuentre al público en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, sin que ello exima al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.



En estos términos, si el Ente Obligado no proporcionó en su totalidad la información solicitada por el hoy recurrente, ni se pronunció categóricamente respecto a lo solicitado por el recurrente en los números 2 (dos) y 3 (tres), pasa por alto el principio de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad, que deben prevalecer en los actos de información pública, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En este contexto, se concluye que el **AGRAVIO** esgrimido por el recurrente resulta parcialmente **fundado**, ya que la respuesta del Ente Obligado no cumple con la totalidad de la información solicitada y como consecuencia, no cumple con el principios de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, que deben atender los Entes Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, el Ente Obligado al no haber proporcionado la información solicitada por el recurrente o pronunciarse categóricamente respecto a lo requerido en los numerales 2 (dos) y 3 (tres), que de acuerdo a su normatividad aplicable posee, lo procedente sería que este Órgano Colegiado **modifique** la respuesta impugnada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Ente Obligado y se le ordena que emita una nueva en la cual:



Le informe al particular el número de averiguaciones previas que culminan en una consignación por la comisión del delito de discriminación en los supuestos de las fracciones I a III, del artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal (discriminación distinta aquélla que se da en el empleo), del 2012 al 2015. Desagregando la información por:

- ***Número de consignaciones de acuerdo con la fracción del artículo 206 que se imputa.***
- ***Sanción que el Ministerio Público busca obtener***

En caso de no contar con la información, señale los motivos y razones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Ente Obligado y



se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a lo establecido en la parte final de considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**